



ORDEN DE 8 DE OCTUBRE DE 1985, DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE GUARDERÍAS INFANTILES LABORALES DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL n.º 86, de 24 de octubre de 1985).

En virtud de lo previsto en el Estatuto de Autonomía, en su artículo 26-1-18, a la vista del Real Decreto 2419/1983, de 28 de julio, por el que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las funciones y servicios en materia de Guarderías Infantiles Laborales y del Decreto 93/1983, de 7 de octubre, por el que se atribuyen dichas competencias a la Consejería de Bienestar Social, y habiéndose creado por Orden de 24 de enero de 1985 de la Consejería de Bienestar Social el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales de Castilla y León, se hace necesario el establecimiento de un procedimiento de acreditación y registro de las Guarderías Infantiles Laborales que cumpla en esta Comunidad Autónoma las funciones atribuidas al Ministerio de Trabajo.

Por todo lo cual, y en virtud de las atribuciones que me son conferidas,

DISPONGO:

Primero.

Se crea, como sección independiente del Registro de Entidades y Centros de Servicios

Sociales de Castilla y León, a que se refiere el Decreto 22/84, de 22 de marzo, la Sección de Guarderías Infantiles Laborales, cuyo funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.

Son Guarderías Infantiles laborales las que, organizadas por cualquier persona física o jurídica, o Corporación pública y reuniendo los requisitos establecidos en esta Orden, tenga por finalidad la custodia, cuidado y en su caso educación preescolar, de los niños menores de 6 años, hijos de trabajadores por cuenta ajena o de personas inscritas en el Instituto Nacional de empleo como demandantes de empleo, durante la jornada de trabajo o ausencia del hogar de éstos.

Tercero.

El uso de la denominación Guardería Infantil Laboral queda reservado exclusivamente a las que sean calificadas e inscritas como tales en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales de Castilla y León, de acuerdo con los preceptos de esta Orden.

Cuarto.

Para la calificación de un Centro como Guardería Infantil laboral, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Cumplimiento de la finalidad expresada en el artículo 1º.

b) Disposición de un horario de servicio que posibilite a los padres, tutores o guardadores, atender a su jornada laboral y que como mínimo contemplen 10 horas de atención continuada.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que la jornada de trabajo es la habitual en la zona o barrio donde se ubique la Guardería. Si características laborales específicas hicieran necesario otro tipo de horario, deberá hacerse constar en el informe a que se refiere el artículo 6.

Quinto.

Las personas físicas o jurídicas, o corporaciones públicas que deseen solicitar la calificación y registro de una Guardería Infantil Laboral deberán presentar en la Delegación Territorial de Bienestar Social de la provincia correspondiente, además de la documentación requerida en el artículo 4º. de la Orden de 24 de enero de 1985, de la Consejería de Bienestar Social, la siguiente documentación:

a) Solicitud de calificación suscrita por el titular o representante legal debidamente acreditada por la entidad titular, según modelo oficial que se facilitará en la propia Delegación Territorial.

b) Memoria de actividades del Centro en modelo oficial que será proporcionado por la propia Delegación Territorial.

c) Declaración jurada de que el Centro cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Sexto.

La Delegación Territorial de Bienestar Social remitirá la documentación aludida en el artículo anterior a la Dirección General de Servicios Sociales debidamente informada en el plazo máximo de 2 meses. Cuando se trate de Guarderías Infantiles Laborales de empresas o grupos de empresas, informará asimismo el Comité de empresa o, en su caso, los representantes sindicales del centro de trabajo en el que radique dicha guardería. A tal efecto, la Delegación Territorial de Bienestar Social, podrá recabar de la entidad

solicitante cuantos datos considere oportunos, así como inspeccionar las instalaciones del centro cuya acreditación se solicita, a efectos de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en esta Orden.

Séptimo.

A la vista de la documentación aportada, así como de los informes perceptivos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, el Director General de Servicios Sociales concederá o denegará la calificación solicitada, lo que se notificará al solicitante, a la Delegación Territorial correspondiente, y a la Administración del Estado, a los solos efectos informativos, tal y como se desprende del apartado D.2 del anexo I del R.D. 2419/83, Contra dicha resolución cabe recurso de alzada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La calificación positiva como Guardería Infantil Laboral implicará que de oficio la Dirección General de Servicios Sociales proceda a la inscripción en la correspondiente sección del Registro de Entidades y Centros de Servicios sociales de Castilla y León creado por Orden de 24 de enero de 1985.

Octavo.

La cancelación de la calificación como Guardería Infantil Laboral, se realizará, previa Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales, mediante un asiento en el que conste la fecha, a partir de la cual deja de tener la calificación.

La resolución que acuerde la cancelación podrá tener lugar por cualquiera de las siguientes causas:

a) A instancia de parte, mediante solicitud del titular o su representante debidamente acreditada.

b) De oficio, cuando, a resultas de la actividad inspectora de la Consejería, se dedujese la falsedad de los datos, o la modificación de las condiciones a que hacen referencia los artículos 1º. y 2º. de la presente Orden.

Disposición Transitoria Primera.

Las Guarderías Infantiles Laborales inscritas en el Registro Nacional que han recibido subvención en años anteriores serán inscritas, de oficio, en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales de Castilla y León con la calificación de Guardería Infantil laboral, estando obligados

ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE GUARDERÍAS INFANTILES LABORALES

a presentar, en el plazo de 6 meses, la documentación regulada en el artículo 5º de esta Orden.

Disposición Transitoria Segunda.

Excepcionalmente, y para las guarderías que reuniendo los requisitos establecidos en esta orden puedan, al término del mismo presentar la documentación exigida en ella, se abre un plazo improrrogable de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial de Castilla y León para solicitar las subvenciones convocadas por Orden de 2 de septiembre de 1985, siempre y cuando acrediten las condiciones que en ella se exigen.

Disposición Adicional Primera.

La copia de instancia de solicitud a que se alude en el artículo 3º, debidamente registrada por la Delegación Territorial correspondiente

tendrá el valor de calificación provisional como Guardería Infantil laboral durante el plazo de 3 meses a partir de la fecha de su registro a los efectos de los derechos que reconozca toda la normativa de la Consejería de Bienestar Social vigente durante dicho período.

Disposición Adicional Segunda.

Se autoriza a la Dirección General de Servicios sociales a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 8 de octubre de 1985.

El Consejero de Bienestar Social,
Fdo.: IGNACIO SANTOS RODRÍGUEZ

La Orden de 10 de mayo de 1989, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social operó la transformación funcional de las Guarderías Laborales, manteniendo no obstante su carácter de servicio social. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, estableció en su régimen general de enseñanzas la etapa de la educación infantil, en la que se incluyen los niños de hasta los seis años, estructurada en dos ciclos, siendo el primero hasta los tres años. Así, estos centros dejaron de tener carácter asistencial y pasaron a denominarse en los sucesivos Escuelas de Educación Infantil. Consecuentemente, el Decreto 149/2001, de 24 de mayo, creó en el ámbito de esta Comunidad estas Escuelas de Educación Infantil, por transformación de los centros de educación infantil, que habían sido traspasados a la Consejería de Educación y Cultura mediante el Decreto 172/1996, de 4 de julio. Dichas Escuelas entraron en funcionamiento desde el curso 2001-2002. El Decreto 78/2003, de 17 de julio, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (BOCyL del 18 de julio), dispone en su artículo 8.2.j) que corresponden a la Dirección General de Familia las competencias relativas a las ayudas y servicios dirigidos a las familias con niños de 0 a 3 años, «sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería de Educación».

